

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3
Kingston, Jamaica

14 de marzo a 8 de abril de 1988

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

(PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA
DIEZ AÑOS DESPUES DE LA INICIACION DE LA PRODUCCION COMERCIAL
POR LA EMPRESA)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Adición

Nota explicativa

1. La presente adición contiene el proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa. El proyecto se ha preparado teniendo en cuenta el contexto en el que las disposiciones sobre transmisión de tecnología se incluyeron en la parte XI de la Convención, es decir, como integrante del sistema paralelo de aprovechamiento de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos. En virtud de ese sistema, el Estado y las empresas privadas tendrán la oportunidad de explotar los nódulos de manganeso en las zonas que se les asignen y, al mismo tiempo, la Empresa tendría la oportunidad de aprovechar las zonas reservadas. Se estimó necesario que el contratista prestara asistencia a la Empresa y cooperara con ella para obtener la tecnología que ésta pudiera requerir para iniciar sus operaciones y que no pudiera obtener en el mercado libre a un precio justo y razonable. De conformidad con ese objetivo, en las disposiciones de la Convención figuran los siguientes elementos importantes:

a) Que la obligación de un contratista es una obligación de último recurso y sólo se aplica si la Empresa no puede obtener la tecnología requerida en el mercado libre a un precio justo y razonable;

b) Que la obligación cesa después del décimo año de producción comercial por la Empresa y que se puede hacer valer esa obligación durante dicho período;

c) Que si se hace valer la obligación, la consiguiente venta de tecnología por el contratista ha de hacerse a un precio comercial justo y razonable, sujeto a arbitraje comercial.

2. Para llevar a la práctica el espíritu de las disposiciones de la Convención, en el proyecto de reglamento que figura en el presente documento, en particular en el artículo 94, se desarrolla un conjunto de procedimientos para que la Empresa obtenga tecnología. El mecanismo de procedimiento se basa en los requisitos estipulados en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III, cuyo tenor, en parte, es el siguiente:

"Sólo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología u otra igualmente útil y eficiente."

3. En consecuencia, la Empresa tiene que hacer todos los esfuerzos por obtener la tecnología necesaria en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas razonables. Si no puede encontrar dicha tecnología, en primer lugar pedirá asistencia al contratista que disponga de la tecnología que precisa, o recurrirá a otros contratistas para obtener esa tecnología. De fracasar las gestiones, la Junta de Administración de la Empresa decidirá que la Empresa no puede obtener la tecnología y que debería pedirse al Consejo que haga valer la obligación del contratista. Antes de hacer valer esa obligación, el Consejo solicitará su opinión a la Comisión Jurídica y Técnica en su calidad de órgano independiente. Si la Comisión Jurídica y Técnica aconseja que no se haga valer la obligación, el Consejo tendrá en cuenta esa recomendación y decidirá lo que se deba hacer. Si la Comisión recomienda que se haga valer la obligación, el Consejo pedirá al contratista que inicie negociaciones con la Empresa para poner a su disposición la tecnología requerida. Cuando el contratista no sea el propietario de la tecnología, el Consejo pedirá al contratista que inicie rápidamente negociaciones con el propietario de la tecnología para cumplir su obligación o que facilite la adquisición de la tecnología requerida. Las partes restantes del proyecto de disposiciones reflejan otras disposiciones del artículo 5 del anexo III.

4. La Secretaría, al elaborar el código de extracción minera, ha intentado, como anteriormente, aclarar y simplificar las medidas de procedimiento necesarias para una aplicación justa y equitativa de las disposiciones de la Convención, con lo que se espera eliminar cualquier preocupación que surgiera respecto de la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre la transmisión de tecnología.

PARTE VII

TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE LA
INICIACION DE LA PRODUCCION COMERCIAL POR LA EMPRESA

Artículo 90

Alcance de las presentes disposiciones

1. Las presentes disposiciones sobre la transmisión de tecnología se aplican a la exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en la Zona 1/.
2. Las obligaciones establecidas en los artículos 92, 93 y 95 se incluirán en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial 2/ por la Empresa, y podrán ser invocadas durante ese período 3/.

Artículo 91

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

Por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnico necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva 4/.

Artículo 92

Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista está legalmente facultado para transmitir

Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán la obligación para el contratista de poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando el Consejo lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir 5/.

1/ A3/5.

2/ Véase LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 2, "Términos empleados".

3/ A3/5 7).

4/ A3/5 8).

5/ A3/5 3) a).

Artículo 93

Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista no está legalmente facultado para transmitir

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán las siguientes obligaciones para el contratista:

a) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el artículo 92, la garantía escrita de que, cuando el Consejo lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables 6/;

b) Facilitar, a solicitud de la Empresa, la adquisición de cualquier tecnología de esa índole por la Empresa mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología 7/.

2. Si no se obtuviere la garantía requerida en el apartado a) del párrafo 1, el contratista no utilizará dicha tecnología para realizar actividades en la Zona 8/.

3. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán obligaciones por las que el contratista habrá de adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre 9/.

4. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén substancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho 10/.

6/ A3/5 3) b).

7/ A3/5 3) d).

8/ A3/5 3) b).

9/ A3/5 3) c).

10/ Ibid.

5. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo 11/.

Artículo 94

Procedimiento para obtener tecnología

1. La Empresa, antes de pedir que el Consejo haga valer esas obligaciones, deberá observar los siguientes procedimientos:

a) La Empresa hará todo lo posible por obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, de conformidad con el artículo 12 del anexo IV a la Convención;

b) En el caso de que la Empresa no pueda obtener tecnología según esas modalidades y condiciones, la Empresa pedirá al contratista, y si procede a otros contratistas, ayuda para la obtención de esa tecnología según esas modalidades y condiciones 12/;

c) En caso de fracasar esos intentos, la Junta de Administración de la Empresa, de conformidad con sus procedimientos, podrá llegar a la conclusión de que la Empresa no puede obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables 13/;

d) Si la Junta de Administración de la Empresa llega a una conclusión de esa índole, pedirá al Consejo que haga valer las obligaciones del contratista. La petición se acompañará de un informe sobre los esfuerzos realizados por la Empresa de conformidad con los apartados a) y b).

2. El Consejo, luego de recibir esa petición, recabará la intervención de la Comisión Jurídica y Técnica para que examine el informe y haga recomendaciones respecto de si deben hacerse valer las obligaciones 14/.

11/ Ibid.

12/ A3/5 5).

13/ A3/5 3) a).

14/ Apartado a) del párrafo 2 del artículo 165.

3. Se considerará que el Consejo ha aprobado la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica al término de un plazo de 30 días, desde el recibo de la recomendación del Secretario General, a menos que durante ese período el Consejo adopte una decisión distinta por consenso 15/.
4. El Consejo, una vez aprobada la recomendación, pedirá que el contratista inicie rápidamente negociaciones con la Empresa para poner a su disposición, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que el contratista utilice para realizar actividades en la Zona y que esté legalmente facultado para transmitir. Esas negociaciones deberán terminarse en un plazo de 60 días que se podrá ampliar por acuerdo de las partes 16/. Las partes mantendrán al Consejo informado de los resultados de las negociaciones.
5. Si el Consejo decide que no deben hacerse valer las obligaciones, podrá decidir la adopción de una medida distinta.
6. En el caso de la tecnología que el contratista no esté legalmente facultado para transmitir, el Consejo pedirá que el contratista inicie rápidamente negociaciones con el propietario de la tecnología, a fin de cumplir las obligaciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 93, o facilite la adquisición de cualquier tecnología de esa índole si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de la tecnología de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.
7. El acuerdo especial entre el contratista o el propietario de la tecnología y la Empresa para la utilización de esa tecnología abarcará las licencias u otros arreglos apropiados y será complementario del contrato entre la Autoridad y el contratista 17/. Entre los términos de ese acuerdo puede figurar un compromiso por parte de la Empresa para la protección de datos e información confidenciales.

Artículo 95

Obligaciones en los contratos respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de los Estados en desarrollo

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán obligaciones para el contratista de tomar, a petición del Consejo, las medidas establecidas en los artículos 92 y 93 del presente reglamento en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan formado una empresa conjunta con la Empresa o hayan presentado una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para realizar actividades en una zona reservada 18/.

15/ Apartado i) del inciso j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención.

16/ A3/5 3) a).

17/ Ibid.

18/ A3/5 3) e); A3/9 4).

2. Esas medidas estarán limitadas a la utilización de tecnología en la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya designado zona reservada en virtud del artículo 8 del anexo III a la Convención 19/.

3. El contratista no estará obligado a adoptar esas medidas en los casos siguientes:

a) Si las actividades del Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo entrañan la transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado; o

b) Si la Empresa ha pedido que el contratista le transmita tecnología o cuando el contratista ya se la haya transmitido 20/.

Artículo 96

Procedimiento para la obtención de tecnología por los Estados en desarrollo

La Autoridad, antes de formular las peticiones a que se hace referencia en el artículo 95, observará mutatis mutandis los procedimientos establecidos en el artículo 94.

Artículo 97

Limitaciones respecto de las obligaciones

1. Las presentes disposiciones no se interpretarán en el sentido de exigir que un Estado Parte proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad 21/.

2. Cuando, en virtud de la legislación nacional aplicable a un contratista debido a consideraciones de seguridad nacional, a un contratista que no es un Estado le está prohibido transmitir la tecnología que utiliza para realizar actividades en la Zona, el contratista presentará a la Autoridad a esos efectos un certificado del Estado Parte del que sea nacional el contratista o que ejerza un control efectivo sobre sus actividades 22/.

19/ A3/5 3) e).

20/ Ibid.

21/ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 302.

22/ Ibid.

3. Con sujeción al párrafo 1 del artículo 95, en el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan 23/.

Artículo 98

Notificación de cambios

Todo operador informará al Consejo por escrito de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del artículo 32 24/ en relación con el equipo y los métodos que utilizará, así como suministrará la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología, en un plazo de 90 días a partir de la introducción de un cambio o innovación tecnológicos sustanciales en el equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona 25/.

Artículo 99

Controversias sobre las obligaciones de un contratista

1. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista o el propietario de la tecnología se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por el contratista o el propietario de la tecnología, o por el Consejo o la Empresa, a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad 26/.

2. Cuando el laudo determine que la oferta del contratista o el propietario de la tecnología no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista o al propietario de la tecnología un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que el Consejo adopte un decisión con arreglo al artículo 18 del anexo III de la presente Convención 27/.

23/ A3/5 6).

24/ Véase el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

25/ A3/5 2).

26/ A3/5 4).

27/ Ibid.

Artículo 100

Controversias sobre otras obligaciones estipuladas en el
presente reglamento

1. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en los artículos 92, 93 y 95 del presente reglamento que sean distintas de las establecidas en el artículo 99 del presente reglamento, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la parte XI de la Convención 28/.
2. Si se establece que el contratista ha violado esas obligaciones, los derechos del contratista en virtud del contrato podrán suspenderse o rescindirse o se le podrán imponer sanciones monetarias con arreglo al artículo 18 del anexo III a la Convención 29/.

Artículo 101

Consulta por un grupo de Estados Partes

1. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea podrán convocar a un grupo de Estados Partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología 30/.
2. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables 31/.
3. Cada uno de esos Estados Partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo 32/.

28/ A3/5 4) y A3/18. No se incluye el artículo 94, ya que se trata de un procedimiento interno de la Empresa que se debe seguir antes de que surja cualquier controversia respecto de las obligaciones contractuales.

29/ Ibid.

30/ A3/5 5).

31/ Ibid.

32/ Ibid.